



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-8/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG645/2020 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Aguascalientes; al estimarse que: a) Corresponde al sujeto obligado acreditar el origen del recurso y no a la autoridad fiscalizadora; b) La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva al analizar el escrito de respuesta en el que el *PR*I pretendió deslindarse de la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en la vía pública; c) El *PR*I no acreditó el objeto partidista de erogaciones relacionadas a eventos y combustible; d) El *PR*I recibió una aportación por un sujeto prohibido; e) La conclusión 2-C18-AG no le causa perjuicio al *PR*I; y, respecto a la solicitud de prórroga para que las sanciones sean efectuadas una vez concluido el proceso electoral 2020-2021, se dejan a salvo sus derechos para que presente la solicitud ante la autoridad competente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA...	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones	6

4.3. Justificación de las decisiones 6

5. **RESOLUTIVO** 17

.....

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG645/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte.

1.1. Acuerdo INE/CG183/2020. El treinta de julio, el *Consejo General* dio a conocer, en lo que interesa, los plazos de ley para la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Partidos Políticos Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.



1.2. Informes Anuales de Ingresos y Gastos. El diez de agosto, se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales y locales entregaran a la *Unidad Técnica* los informes respectivos.

1.3. Dictamen Consolidado. El tres de diciembre, la Comisión de Fiscalización aprobó los proyectos presentados por la *Unidad Técnica*, del *Dictamen Consolidado* de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como sus respectivas resoluciones.

1.4. Resolución INE/CG645/2020. El quince de diciembre, el *Consejo General* emitió la *Resolución* por la que aprobó el dictamen emitido por la *Unidad Técnica*, con la que impuso al *PRI* diversas sanciones, en lo que interesa, en el Estado de Aguascalientes.

1.5. Recurso de apelación SM-RAP-8/2021. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre, el partido recurrente impugnó la *Resolución* de la que derivan las sanciones impuestas, interponiendo el presente recurso ante el *Consejo General*.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en específico al *PRI*, en el Estado de Aguascalientes, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El quince de diciembre, el *Consejo General* emitió la *Resolución* mediante la cual determinó sancionar al *PRI*, en lo que interesa, por las siguientes seis faltas de carácter sustancial o de fondo:²

No.	Conclusión	Concepto
1	2-C2-AG	"El sujeto obligado registró ingresos por concepto de 3 aportaciones de militantes en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso , por un importe de \$29,966.00"
2	2-C4-AG	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de "propaganda en la vía pública" por un monto de \$193,341.84"
3	2-C9-AG	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "eventos informativos para simpatizantes y militantes, y erogaciones relacionadas a eventos" que carecen de objeto partidista por un importe de \$207,095.05"
4	2-C11-AG	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "combustible" que carece de objeto partidista por un importe de \$25,000.00."
5	2-C18-AG	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas , por un monto de \$296,785.20"
6	2-C27-AG	"El sujeto obligado recibió en especie, de un ente impedido por la normativa , el uso de un bien inmueble por un total de \$694,931.55"

Planteamientos ante esta Sala. En contra de lo anterior, el *PRI* hace valer que:

No.	Conclusión	Agravio
1	2-C2-AG	La autoridad responsable tiene la facultad de realizar los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos para corroborar el origen de los recursos respecto de las aportaciones realizadas, por lo tanto, debió de allegarse de la documentación necesaria para acreditar la supuesta irregularidad y percatarse que dichas aportaciones corresponden a terceros de los cuales el partido no tiene acceso.
2	2-C4-AG	La autoridad no fue exhaustiva ya que omitió atender las manifestaciones realizadas en su escrito de respuesta, en la que se pretendió deslindar de la propaganda en vía pública.
3	2-C9-AG	Fue incorrecto que la autoridad responsable, concluyera que aun y con las evidencias aportadas, no se acreditaba la
4	2-C11-AG	

¹ De fecha veintisiete de enero, visible a fojas 130 y 131 del expediente principal.

² En la resolución impugnada se impusieron sanciones al *PRI* por diversas faltas, sin embargo, solo se refieren las que el partido combate.



No.	Conclusión	Agravio
		justificación partidista del gasto erogado, pues de la documentación aportada en el SIF se desprende que los eventos fueron realizados con los sectores y organizaciones del partido y el combustible utilizado para fines partidistas, por lo que se estima que tiene relación con las actividades del partido.
5	2-C18-AG	El INE pretende imponerle una sanción, sobre un hecho que quedó atendido , dentro de las constancias que integran la conclusión 2-C8-AG ³ , lo cual, desde su perspectiva, violenta los principios de certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, racionalidad y debido proceso.
6	2-C27-AG	Existió una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, porque el uso del bien inmueble tiene sustento en un contrato de fideicomiso que se celebró en 1996 y la <i>Ley de Partidos</i> se publicó en el 2014. Además, que no tomó en consideración la documentación aportada , lo que evidencia una falta de fundamentación y motivación de la resolución, así como no otorgar garantía de audiencia.
7		Que, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda, solicita que, de no asistirle la razón, se determine que el cobro correspondiente se lleve a cabo posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021 .

Cuestiones a resolver. En la presente sentencia se analizará:

- a. Si el *Consejo General* fue omiso en allegarse de la documentación necesaria para acreditar la omisión para comprobar las aportaciones de militantes en efectivo.
- b. Si la autoridad fue omisa en atender las manifestaciones relacionadas en su respuesta del treinta de octubre.
- c. Si existió falta de fundamentación y motivación.
- d. Si se le aplicó retroactivamente una norma en su perjuicio.
- e. Si se le impuso una sanción sobre un hecho que quedó atendido y corregido.
- f. Si procede que el *PRI* cubra los conceptos de las sanciones impuestas, después de la conclusión del proceso electoral federal 2020-2021.

³ Relativa a que “El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de transportación aérea que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,351.00”.

Los agravios se analizarán en un orden distinto al expuesto por el recurrente en su recurso, sin que lo anterior cause algún perjuicio pues se estudiarán todos sus planteamientos.⁴

4.2. Decisiones

- a. Corresponde al sujeto obligado acreditar el origen del recurso y no a la autoridad fiscalizadora.
- b. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva al analizar el escrito de respuesta en el que el *PRI* pretendió deslindarse de la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en la vía pública.
- c. El *PRI* no acreditó el objeto partidista de erogaciones relacionadas a eventos y combustible.
- d. El *PRI* recibió una aportación por un sujeto prohibido.
- e. La conclusión 2-C18-AG no le causa perjuicio al *PRI*.
- f. No es posible atender su petición relativa a que el cobro de las sanciones se realice después del proceso electoral federal 2020-2021.

6

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Corresponde al sujeto obligado acreditar el origen del recurso y no a la autoridad fiscalizadora (2-C2-AG)

Conclusión	Concepto
2-C2-AG	“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de 3 aportaciones de militantes en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso , por un importe de \$29,966.00.”

El *PRI* sostiene ante esta Sala Regional que la responsable fue omisa en allegarse de la documentación necesaria para acreditar la supuesta omisión para comprobar las aportaciones de militantes en efectivo.

A juicio de este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** al partido apelante por lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



correspondiente, que la autoridad fiscalizadora se debió allegar de la documentación necesaria para comprobar el origen del recurso, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos, no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos⁵.

Ahora, en el caso, se advierte que la autoridad localizó cuatro pólizas por concepto de aportación en efectivo por un importe total de \$39,966.00, sin embargo, la responsable sostuvo que dichas aportaciones carecían de soporte documental.

Por lo tanto, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido recurrente, mediante oficio INE/UTF/DA/9200/2020⁶, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en los que se determinaron que, de los registros realizados en el *SIF*, **no presentó escrito de respuesta** o aclaración respecto al requerimiento realizado.

Sin embargo, mediante oficio INE/UTF/DA/10744/2020⁷ se percató que, del análisis a las aclaraciones realizadas por el *PRI* en su escrito de respuesta del treinta de octubre y, de la documentación presentada, se constató que presentó en el apartado "Documentación Adjunta al Informe", **segunda corrección**, la documentación solicitada.

Con motivo de lo anterior, la autoridad fiscalizadora verificó que los archivos remitidos constituían **tres** comprobantes de transferencias bancarias; **dos** estados de cuenta bancarios que señalaban el destino de dos transferencias, sin embargo, **no pudo corroborar la cuenta de origen del recurso respecto de cada aportación**, por lo que consideró que la observación no quedó atendida.

Cabe señalar, que si bien del anexo 1_2.2.1.1.1 del *Dictamen Consolidado*, se advierte que la observación también se tuvo por no atendida porque el *PRI* no presentó la credencial para votar de los aportantes, sin que ante esta Sala el partido refiera haberlas presentado en el *SIF*.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Sala Regional a los comprobantes aportados por el *PRI*, se advierte que, efectivamente, en dos

⁵ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-20/2017 y SM-RAP-47/2019 de esta Sala Regional.

⁶ Notificado al partido apelante el veintidós de septiembre del año pasado.

⁷ Notificado al *PRI* el veintitrés de octubre.

de ellos no se desprende el número de cuenta de origen, toda vez que solamente contienen los últimos cinco dígitos de las cuentas, además, de la revisión al escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones se constató que tampoco fueron aportados por el partido apelante.

Comprobantes de transferencias bancarias (Conclusión 2-C2AG)																																	
<p>BBVA Bancomer Otras cuentas BBVA Bancomer</p> <p>Operación exitosa</p> <table border="1"> <tr> <td>Cuenta de retiro</td> <td>*96964</td> </tr> <tr> <td>Tarjeta/ cuenta</td> <td>*66221</td> </tr> <tr> <td>Beneficiario</td> <td>PAR I PARTIDC</td> </tr> <tr> <td>Importe</td> <td>\$15,000.00</td> </tr> <tr> <td>Motivo de pago</td> <td>cuotas</td> </tr> <tr> <td>Fecha</td> <td>31/01/2019</td> </tr> <tr> <td>Hora</td> <td>13:33:46</td> </tr> <tr> <td>Folio</td> <td>0045457007</td> </tr> </table>	Cuenta de retiro	*96964	Tarjeta/ cuenta	*66221	Beneficiario	PAR I PARTIDC	Importe	\$15,000.00	Motivo de pago	cuotas	Fecha	31/01/2019	Hora	13:33:46	Folio	0045457007	<p>BBVA Bancomer Otras cuentas BBVA Bancomer</p> <p>Operación exitosa</p> <table border="1"> <tr> <td>Cuenta de retiro</td> <td>*15876</td> </tr> <tr> <td>Cta. Depósito</td> <td>*66221</td> </tr> <tr> <td>Beneficiario</td> <td>PARTIDO REVOLUCIONAR I</td> </tr> <tr> <td>Importe</td> <td>\$ 10,000.00</td> </tr> <tr> <td>Motivo de pago</td> <td>Amed Delgado Tamayo</td> </tr> <tr> <td>Fecha</td> <td>01/02/2019</td> </tr> <tr> <td>Hora</td> <td>15:47:37</td> </tr> <tr> <td>Folio</td> <td>0035064007</td> </tr> </table>	Cuenta de retiro	*15876	Cta. Depósito	*66221	Beneficiario	PARTIDO REVOLUCIONAR I	Importe	\$ 10,000.00	Motivo de pago	Amed Delgado Tamayo	Fecha	01/02/2019	Hora	15:47:37	Folio	0035064007
Cuenta de retiro	*96964																																
Tarjeta/ cuenta	*66221																																
Beneficiario	PAR I PARTIDC																																
Importe	\$15,000.00																																
Motivo de pago	cuotas																																
Fecha	31/01/2019																																
Hora	13:33:46																																
Folio	0045457007																																
Cuenta de retiro	*15876																																
Cta. Depósito	*66221																																
Beneficiario	PARTIDO REVOLUCIONAR I																																
Importe	\$ 10,000.00																																
Motivo de pago	Amed Delgado Tamayo																																
Fecha	01/02/2019																																
Hora	15:47:37																																
Folio	0035064007																																

De los dos comprobantes de transferencia bancaria se advierte que, si bien ambos tuvieron como destino la cuenta con terminación 66221, de éstos, como efectivamente lo determinó la responsable, no es posible corroborar la cuenta de origen del recurso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*⁸.

8

Ahora bien, por lo que respecta al comprobante por la cantidad de \$4,969.00, como concluyó la autoridad, no es posible vincularlo con la persona que aparece en el recibo de aportación.

Reporte simplificado de movimiento que el *PRI* señala que corresponde a Fabiola Medina de Luna

⁸ Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.



BBVA

Fecha de consulta: 04/10/2019 2:13:32 PM No. Contrato: 00432296
Nombre del Cliente: CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS

BBVA Net Cash - Reporte Simplificado de Movimientos

Detalle de la Consulta

Cuenta: 0105575834 Alias:
Divisa: MXP Periodo de Consulta: Actual
Fecha Consulta: 04/10/2019

Detalle de Movimientos

Fecha	Concepto / Referencia	Cargo	Abono	Saldo
04	PAGO CUENTA DE TERCERO / 0081494007 BMOV 1553955702 CUOTAS SEPT 2018 A		4,966.00	5,383.01

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer www.bbvanetcash.mx

Recibo de aportaciones de militantes en efectivo

PRI #SomosPRI

RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO
OPERACIÓN ORDINARIA Formato "RMEF"
FOLIO: 26

Lugar: Aguascalientes, Ags. Fecha: 4 de octubre de 2019
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL AGUASCALIENTES

Bueno por: \$ 4,966.00
Cantidad con letra: CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.

Acusa recibo de:

Nombre del Aportante: (Apellidos Paterno, Materno y Nombre (s))
FABIOLA MEDINA DE LUNA
Domicilio del Aportante
AV VALLADOLID 49 VALLADOLID C.P.20900

Concepto: Cuenta Ordinaria Cuenta Extraordinaria

Clave de Elector: MDLNF885012801M200 Teléfono: 4492899887
R.F.C.: MELF850128J11
No. Registro Militante: 29267

FIRMA DEL APORTANTE:
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ORGANISMO DE FINANZAS: LAE. SERGIO OMAR MENDOZA SANABRIA

En este caso, si bien el partido político exhibió un recibo interno de aportaciones de militantes en efectivo, éste no contiene el número de cuenta de origen.

Por tanto, resulta ineficaz lo alegado por el *PRI* al sostener que era obligación de la autoridad fiscalizadora allegarse de la documentación restante para acreditar que las aportaciones eran de militantes, pues es obligación de la institución política proporcionar toda la información necesaria para que la autoridad pueda realizar su actividad de fiscalización.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio concerniente a la conclusión, pues aun cuando el *PRI* aportó documentación con la que pretendió acreditar las aportaciones en efectivo, ésta resultó insuficiente, al no poder corroborar la cuenta origen del recurso o bien vincular con la persona que aparece en el recibo de aportación, lo cual imposibilita a la responsable la adecuada gestión de comprobar ingresos por concepto de tres aportaciones de militantes en efectivo.

4.3.2. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva al analizar la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública (2-C4-AG)

No.	Conclusión	Concepto
2	2-C4-AG	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de "propaganda en la vía pública" por un monto de \$193,341.84."

El *PRI* sostiene que la autoridad fue omisa en atender las manifestaciones realizadas en su respuesta del treinta de octubre, violentando con ello el **principio de exhaustividad** al no considerar que a la fecha en la que se le notificó de la irregularidad, ya no se encontraba la propaganda institucional consistente en **diez panorámicos, cuatro bardas y una cartelera**, por lo que, en ese momento fue imposible realizar los actos tendientes a deslindarse.

No le asiste la razón al *PRI*, por lo que a continuación se expone:

En primer término, es preciso señalar que el principio de exhaustividad encuentra origen en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto⁹.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

En segundo término, con relación a la fiscalización de gastos y a los deberes emanados de la rendición de cuentas, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, es obligación de los partidos políticos vigilar que las

⁹ En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000872.pdf>



conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores, o incluso de personas distintas a éste se ajusten a las normas y valores que tales normas protegen¹⁰.

Lo cual, en materia de fiscalización, lo constituye precisamente la debida rendición de cuentas, cuyo fin último es el de constatar, en todo tiempo, el uso y destino real de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, **así como prevenir o rechazar eficazmente** cualquier conducta que pueda poner en peligro esa finalidad, lo que supone adoptar todas las medidas idóneas y necesarias para ello.

Por su parte, el artículo 212, del *Reglamento de Fiscalización* establece que los sujetos que no reconozcan algún gasto deben presentar escrito por el cual se deslinden del gasto atribuido, conforme a lo siguiente:

- El escrito se debe presentar ante la *Unidad Técnica*.
- Ese deslinde debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
- Puede ser presentado en cualquier momento, hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
- Si se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* debe valorarlo en ese documento¹¹.
- Si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* lo debe valorar en el proyecto de dictamen consolidado.

Asimismo, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes¹²: **a)** eficacia; **b)** idoneidad; **c)** juridicidad; **d)** oportunidad y; **e)** razonabilidad.

Ahora, en el caso en concreto es importante precisar lo referido por la autoridad fiscalizadora en su *Dictamen Consolidado*, pues el origen de la

¹⁰ Véase la tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

¹¹ Lo cual se puede advertir en las páginas 54 y 55 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/10146/17.

¹² Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**” Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

presente conclusión, correspondió a un monitoreo realizado durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en donde se observó que el sujeto obligado realizó **gastos de propaganda institucional en la vía pública que no fueron reportados** en los informes de campaña, por lo que, el registro contable de los mismos, es objeto de seguimiento a la conclusión **2-C36-AG** del informe anual 2018, en el marco de la revisión del informe anual 2019.

Lo antes expuesto se detalla a continuación:

A. Oficio INE/UTF/DA/8016/19¹³

La autoridad fiscalizadora determinó que, del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública durante el periodo de intercampaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en los informes correspondientes, por lo que, le requirió que presentara ante el SIF lo siguiente:

[...]
En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

[...]”

Derivado de esa revisión y, dando seguimiento al oficio notificado al sujeto obligado, la autoridad señaló:

“De la revisión al SIF, no se localizó escrito de respuesta del sujeto obligado, por lo cual se procedió a revisar los registros contables, ahora bien, del análisis a la propaganda exhibida se constató que corresponde a propaganda genérica la cual no implica un beneficio a ningún candidato postulado; por lo que el registro contable de los gastos por concepto de espectaculares y bardas será objeto de seguimiento, en el marco de la revisión al informe anual 2019, que presente el sujeto obligado.”

En ese sentido, y **ante la omisión de dar respuesta por parte del partido recurrente**, la autoridad fiscalizadora determinó la conclusión **2_C3_E**,

¹³ Derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidaturas y candidaturas independientes al cargo de la presidencia municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2018, en el Estado de Aguascalientes.



haciendo referencia que se daría seguimiento al informe anual 2019 del correcto registro de los gastos por dicha propaganda.

B. Oficio INE/UTF/DA/9375/19¹⁴

Mediante el oficio de referencia y en un seguimiento a la conclusión 2_C3_3 advirtió que de la revisión al SIF y a sus apartados, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva para localizar la propaganda genérica colocada en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Si bien, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por tanto, determinó la conclusión **2_C36_AG** señalando que se le daría seguimiento en el marco de la revisión al informe anual 2019 que presente el sujeto obligado respecto del correcto registro de los gastos de quince testigos de propaganda genérica colocada en el periodo de intercampaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

C. Oficio INE/UTF/DA/10744/2020¹⁵

En el presente oficio, y en seguimiento a la conclusión 2_C36_AG, la autoridad fiscalizadora señaló que durante la revisión del informe anual 2019, no se localizaron los registros por la propaganda institucional señalada en el anexo respectivo, por lo que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9200/2020, notificado el veintidós de septiembre, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta de aclaración o documentación alguna, en relación al requerimiento realizado.

¹⁴ Derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2018.

¹⁵ Correspondiente al oficio de errores y omisiones del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

De ahí que, procedió a requerir de nueva cuenta solicitando la documentación correspondiente con la que pudiera acreditar el gasto no reportando.

Enseguida, mediante escrito de respuesta del treinta de octubre el *PRI* señaló:

“Con respecto a la presente observación, es menester manifestar que este partido no tenía conocimiento del acto que esta H. autoridad electoral refiere, pues como puede observarse en los reportes de gastos erogados por este instituto político, los referidos en la presente observación están fuera de los reportados por este partido político, estableciendo así que dicha contratación no fue hecha por el mismo, ahora bien, en lo referente a los actos tendientes a esclarecer el hecho que este partido político realizó se manifiesta que, como es de observarse, este instituto político tuvo conocimiento de los mismos en el mes de junio del año 2019, misma que corresponde al informe de oficio de errores y omisiones notificado a este partido con respecto al gasto de campaña el proceso electoral 2018-2019, es decir tres meses después de que esta h. autoridad electoral establece la fecha de sincronización en su ANEXO 5_E-1 INE_UTF_DA_8016_19.

De la misma forma, es imperante señalar la contestación es este partido político realizó con respecto de la observación dentro del oficio de errores y omisiones de gastos de cámpala del proceso electoral 2018-2019, la cual se cita a la letra:

En relación al numeral 28 de las observaciones realizadas por esa unidad técnica de fiscalización, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que este partido político no solicito en forma alguna por el único medio que existe que es la contratación de servicios vía la firma de nuestro Presidente y Apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes el C.P. JOSE ENRIQUE JUÁREZ RAMÍREZ, por lo que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE el hecho de haber realizado en forma alguna esos actos de contratación.

Por lo anterior es que se solicita a esa unidad técnica fiscalización tener por SOLVENTADO en su totalidad la observación en base al presente argumento

Esto es entonces que, este partido político desconoce y niega lisa y llanamente la contratación de dicha publicidad.

Todo lo anterior pues establece que este partido político no tenía conocimiento del mismo sino hasta la notificación que esta Unidad Técnica de Fiscalización realiza a este Instituto Político, fecha la cual, al hacer la inspección por parte de este instituto político, ya no se encontraba espectacular alguno referido por la autoridad, situación pues que imposibilita la realización de actos tendientes al deslinde y/o esclarecimiento de la publicidad, situación que deja en indefensión jurídica a este partido político, pues al tener el conocimiento primigenio de la observación es de imposible realización acto tendiente al deslinde al no encontrarse materialmente el hecho. Aunado a lo anterior y en aras de transparentar el actuar de este partido político se ofrece como probanza los registros contables del mismo para dar veracidad a la NO contratación de publicidad alguna en el sentido que esta H. autoridad observa a este instituto político. Ahora bien, para el caso en concreto, para evitar situar en estado de indefensión a este partido político frente a la observación en comento, esta H. autoridad electoral deberá hacer un formal requerimiento al proveedor para que esclarezca el hecho, es decir, tenga un pronunciamiento acorde a derecho con respecto de la parte contractual quien solicitó dicha publicidad, estableciendo así la realidad material del hecho.”

En consecuencia, del *Dictamen Consolidado* cuya parte considerativa se impugna, se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto



obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de “propaganda en la vía pública”, refiriendo textualmente lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*En relación con los registros del **Anexo 5_E-1 INE UTF_DA_8016_19** cuyos testigos se observan en el **Anexo 5_E-1 INE UTF_DA_8016_19 Testigos**, aun y cuando señaló que desconocen y niegan haber contratado dicha propaganda; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizaron los registros por la propaganda institucional señalada en los **Anexos 5_E-1 INE UTF_DA_8016_19** y **Anexo 5_E-1 INE UTF_DA_8016_19 Testigos**; se constató que el partido omitió reportar gastos de propaganda institucional en la vía pública referentes a 10 panorámicos, 4 bardas y una cartelera.*

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019. [...]”

De lo antes expuesto, para esta Sala Regional, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, analizó la actividad y valoró el escrito de respuesta, concluyendo que era insuficiente y, por tanto, se mantenía la irregularidad señalada consistente en la omisión de reportar los gastos de propaganda institucional en la vía pública, que fue observada derivada de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2018-2019, relacionada con la conclusión **2-C36-AG**.

Así, se advierte que el *PRJ* parte de la premisa incorrecta cuando señala que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva pues no tomó en consideración la imposibilidad jurídica de deslindarse en el momento en el que fue requerido, tal y como lo expresó en su escrito de respuesta, pues dicha observación deriva de una revisión a los informes del proceso electoral pasado que sigue sin ser atendida y reportada como correctamente lo sostuvo la responsable en el *Dictamen Consolidado* y en la *Resolución*.

Por lo que, se considera que la *Unidad Técnica* sí tomó en consideración las manifestaciones del partido, tan es así que señaló que dicha irregularidad de omitir reportar **gastos realizados** por concepto de “propaganda en la vía pública”, proviene del registro contable del informe anual 2018 y que es objeto de seguimiento a la conclusión **2-C36-AG**.

Por lo tanto, es **ineficaz** el agravio, ya que, como lo consideró la autoridad fiscalizadora, resultó insuficiente su escrito en el que pretende deslindarse de la observación realizada, pues el partido político parte de la premisa errónea de que la omisión de reportar los gastos por la propaganda es una circunstancia originada en la revisión de los ingresos anuales del partido del

año 2019, cuando lo cierto es que, tal irregularidad de omitir reportar los gastos por la misma propaganda deviene del seguimiento a una conclusión que fue determinada en los informes de campaña del proceso electoral 2018-2019.

4.3.3. El PRI no acreditó el objeto partidista de erogaciones relacionadas a eventos y combustible (2-C9-AG y 2-C11-AG)

No.	Conclusión	Concepto
3	2-C9-AG	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “eventos informativos para simpatizantes y militantes, y erogaciones relacionadas a eventos” que carecen de objeto partidista por un importe de \$207,095.05”
4	2-C11-AG	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “combustible” que carece de objeto partidista por un importe de \$25,000.00”

El partido recurrente señala que existe falta de fundamentación y motivación en cuanto a las conclusiones **2-C9-AG** y **2-C11-AG**, pues la autoridad no tomó en consideración las evidencias que aportó.

Sobre la conclusión **2-C9-AG**, agregó que de las probanzas y evidencias aportadas en el *SIF* se desprende que los eventos fueron realizados con los sectores u organizaciones del *PRI* y adherentes como lo es la Confederación Nacional Campesina, lo cual, a su dicho, acredita que la erogación realizada en los eventos dentro de la conclusión que se combate corresponde a gastos partidistas.

Por otro lado, en cuanto a la conclusión **2-C11-AG**, se inconforma porque refiere que sí presentó las bitácoras de control interno para la entrega de vales de gasolina solicitados, en las cuales se identifican los vehículos a los que se les asignó combustible para las actividades propias del partido, las cuales se soportan con los anexos explicativos de los motivos de la movilización.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios del apelante, toda vez que no demuestra que presentó la documentación necesaria para acreditar que el gasto de los eventos realizados y de combustible tuvo un **objeto partidista**.

De la lectura del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta¹⁶, se advierte que la *UTF* localizó:

¹⁶ Oficio número INE/UTF/DA/10744/2020 de 23 de octubre de 2020.



- El registro de pólizas por concepto de eventos informativos para simpatizantes y militantes, y erogaciones relacionadas a eventos; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto por un importe total de \$248,739.05; y
- Gastos por concepto de combustible por un importe total de \$115,000.00, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

Por lo anterior, solicitó al *PRJ* para que presentara en el *SIF* las muestras y evidencias que justificaran razonablemente el objeto de los gastos, y los vinculara con las actividades ordinarias del partido; sobre la erogación de combustible en específico, además, pidió las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó y los eventos para los cuales se realizaron esos gastos.

En el escrito de respuesta, el *PRJ* informó que presentó en el *SIF* las evidencias solicitadas en cada una de las pólizas en relación con los eventos y las bitácoras de control interno para la entrega de vales de combustible solicitados en las cuales se identifican tanto los vehículos a los que se les asigna combustible, como el motivo de la movilización de cada uno.

No obstante, del análisis realizado por las *UTF* a las aclaraciones presentadas por el *PRJ* determinó que, aun y cuando señaló que adjuntó la documentación correspondiente, se constató que **omitió presentar las evidencias** que justificaran razonablemente que el objeto del gasto de los eventos realizados y por concepto de combustible, están relacionados con las actividades ordinarias del partido por un monto de \$207,095.05 y \$25,000.00, respectivamente, por tal razón, no tuvo por atendidas las observaciones.

Si bien, ni la legislación general, ni el *Reglamento de Fiscalización*, definen el concepto de “gasto con o sin objeto partidista”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político.

Los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son:

- El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- El vínculo con las actividades del partido político;
- El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y
- Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Entonces, si de las erogaciones efectuadas por concepto de eventos y combustible, no se acreditó que su aplicación se encontraba vinculada con alguna de las actividades del partido político, fue correcto que la autoridad fiscalizadora concluyera que no se justificaba el objeto partidista del gasto.

En particular, de la conclusión **2-C9-AG**, no es suficiente que sea un *hecho notorio* que la Confederación Nacional Campesina es adherente al partido para acreditar que el gasto realizado con motivo de diversos eventos tuvo un objeto partidista, toda vez que debió acreditarlo con documentación fehaciente.

18

Respecto a la conclusión **2-C11-AG**, es infundado el agravio del *PRI*, al considerar que, por el hecho de presentar las bitácoras de control interno para la entrega de vales de gasolina solicitados, en las cuales se identifican los vehículos a los que se les asigna combustible, se acredita el objeto partidista.

De acuerdo con el *Dictamen Consolidado*, se advierte que la *Unidad Técnica* sí analizó las bitácoras presentadas por el *PRI* en el *SIF*, incluso, tuvo por atendida la observación respecto de cinco pólizas, sin embargo, persistió la omisión en cuanto a una en la que no acreditó el objeto partidista¹⁷.

Cabe señalar que, en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, respecto a este tema, la *Unidad Técnica* le solicitó al partido:

¹⁷ Póliza descrita en el Anexo 7_3.5.1 del Dictamen Consolidado como "00 /Transferencia 295 /Compra de vales de gasolina /Servicios Guzmán SA /Facts. 102480,102940,103759,103987" por un importe de \$25,000.00 pesos.



- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convergan.

Es decir, si bien, en el requerimiento le solicitó que presentara las bitácoras de los gastos de gasolina, también debió acompañar toda la evidencia que justificara razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido político, lo cual no aconteció, tal y como lo pudo constatar esta Sala Regional de una revisión al *SIF*.

Por lo anterior, se concluye que es infundado el agravio, toda vez que el *PRJ* debió aportar la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto.

4.3.4. El *PRJ* recibió una aportación por un sujeto prohibido. (conclusión 2-C27-AG)

No.	Conclusión	Concepto
6	2-C27-AG	“El sujeto obligado recibió en especie, de un ente impedido por la normativa , el uso de un bien inmueble por un total de \$694,931.55.”

El *PRJ* sostiene que existió una **aplicación retroactiva de la norma** en su perjuicio, porque el uso del bien inmueble tiene sustento en un contrato de fideicomiso que se celebró en 1996 y la *Ley de Partidos* se publicó en el 2014.

Además, que **no tomó en consideración la documentación aportada**, lo que evidencia una falta de fundamentación y motivación de la resolución, así como no otorgar garantía de audiencia.

Del *Dictamen Consolidado* se desprende que la autoridad fiscalizadora en seguimiento a la conclusión 2-C34-AG del *Dictamen Consolidado* INE/CG462/19 correspondiente al informe anual 2018, por el uso del inmueble ubicado en Av. López Mateos Ote. #609, Colonia Centro, en Aguascalientes, Aguascalientes, el cual se sustentó con un contrato de fideicomiso donde se señala como fideicomitente al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, como fiduciario al Banco Mexicano S.A. Grupo Financiero Invermexico y como fideicomisario al *PRJ*.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al apelante, porque la responsable sí valoró sus respuestas relacionadas con aportación de un sujeto prohibido, además de que no existió una aplicación retroactiva en su

perjuicio, toda vez que, sin importar cuándo se celebró el contrato de fideicomiso, el partido, en el año que se fiscalizó, recibió una aportación por un sujeto prohibido (Banco Mexicano S.A.), lo cual es contrario a la normativa electoral.

En ese sentido, es ineficaz su agravio respecto a que la responsable no tomó en cuenta que el uso del bien inmueble tiene sustento en un contrato de fideicomiso que se suscribió en 1996 y que la *Ley de Partidos* se publicó en el 2014, por lo que existió una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, porque cuando se celebró el contrato el *PRI* recibió legalmente el uso del inmueble.

La *Constitución Federal* establece que ninguna ley tendrá efectos retroactivos en perjuicio de alguna persona¹⁸. En ese sentido, la irretroactividad de la ley se define como el principio general de Derecho, según el cual las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

20 Entonces, como se anticipó, no tiene razón el recurrente porque **no existió una aplicación retroactiva** en su perjuicio, toda vez que, sin importar cuándo se celebró el contrato de fideicomiso, el partido, en el año que se fiscalizó, **recibió una aportación por un sujeto prohibido**, porque el orden normativo que rige la actuación fiscal de los partidos políticos es el que se encuentra vigente en el año que se revisó; por ello, con independencia del momento en que suscribió el contrato de fideicomiso, el partido tiene la obligación de cumplir con las reglas de fiscalización del ejercicio que es revisado¹⁹.

4.3.5. La conclusión 2-C18-AG no le causa perjuicio al *PRI*

Del escrito de demanda, se advierte que el partido combate la conclusión **2-C18-AG** ya que señala que se le pretende imponer una sanción sobre un hecho que quedó atendido y corregido; y que con ello se vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, racionalidad y debido proceso.

Sin embargo, su agravio resulta **inoperante** toda vez que el instituto político no ha sido objeto de sanción respecto a esa observación.

¹⁸ Artículo 14, primer párrafo de la *Constitución Federal*.

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-70/2019.



Lo anterior, es así pues la Unidad Técnica de Fiscalización estimó en el *Dictamen Consolidado* lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, por un importe de \$300,000.15, ya que esta autoridad logró vincular los gastos reportados con los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización en el rubro actividades específicas; por tal razón, la observación quedó atendida.

[...]"

De lo antes expuesto se advierte que son ineficaces las manifestaciones realizadas por el *PRI*, sobre la supuesta sanción impuesta, pues tomando en consideración lo señalado por la *Unidad Técnica de Fiscalización* en el dictamen correspondiente, el instituto político no ha sido objeto de sanción sobre la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por lo tanto no existe una afectación directa que pueda controvertir por este medio de impugnación.

4.3.6. Solicitud de prórroga para cubrir la sanción

Finalmente, el *PRI* pide que el cobro de la sanción sea después de que concluya el proceso electoral 2020-2021, porque, a su parecer, de esa manera se garantiza la equidad en la contienda.

Esta Sala Monterrey considera que dicho planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque los aspectos relacionados con la ejecución de las sanciones son de la competencia del *Consejo General* y, por tanto, en su caso, dicha petición tendría que plantearse ante ese órgano, de manera que, sólo en caso de alguna impugnación, de ser procedente, podría ser del conocimiento de este Tribunal.

En ese contexto, se dejan a salvo los derechos del apelante para que, en su caso, presente la solicitud ante la autoridad administrativa electoral nacional, quien es la competente para valorarla y contestarla²⁰.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar, en lo conducente, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* combatidas.

²⁰ Similar criterio se adoptó en el recurso de apelación SM-RAP-4/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.